



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 106/2023 bis TAD.

En Madrid, a 20 de julio de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX , actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité Nacional de Disciplina de la Federación Española de Kickboxing y Muaythai (FEKM), de fecha 11 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha de 5 de junio de 2023, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX Librada, actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité Nacional de Disciplina de la Federación Española de Kickboxing y Muaythai (FEKM), de fecha 11 de mayo de 2023, por la que se impone la sanción disciplinaria consistente en la suspensión de licencia deportiva por tiempo de 4 años, así como prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas y competiciones por un tiempo de 2 años por la comisión de la falta muy grave prevista en el artículo 17.t) (“*El quebrantamiento o incumplimiento de la sanción impuesta por falta grave*”) con el agravante de la reincidencia prevista en el artículo 13 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FEKM,.

SEGUNDO. Constan en la resolución recurrida los siguientes antecedentes de hecho:

Primero. - *Que durante el desarrollo del Cto de España de Kickboxing de las pruebas de Tatami Sport celebrándose en zzz (ZZZ) durante los días x al x de julio de 2021, se comunican hechos que dan lugar a infracción de las normas disciplinarias contenidas en el Reglamento Disciplinario de la FEKM, por lo que se tramita el correspondiente expediente*



disciplinario con resolución de sanción de retirada de licencia federativa del Sr. YYY desde la fecha 24 de septiembre de 2021 con duración de la sanción 1 AÑO Y 6 MESES, finalizando el 24 marzo de 2023.

Segundo. - Que por Sentencia firme nº xxx/22 del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 7, se confirma la resolución de 25 de enero de 2022 dictada por el Tribunal Administrativo del Deporte, que desestimó el recurso presentado por el Sr. YYY contra la resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Kickboxing y Muaythai.

Tercero. - Que se ha tenido conocimiento de que el Sr. YYY ha podido incumplir la sanción impuesta en las siguientes ocasiones, al actuar tanto con la condición de árbitro como de entrenador deportivo, en actividades organizadas por la Federación QQQ de Kickboxing, o con la colaboración de ésta, haciendo uso de la licencia deportiva pese a encontrarse privado de ella, como se pone de manifiesto en las siguientes: a) Evento realizado el 6 de noviembre de 2021 por la Federación QQQ de Kickboxing en sss . b) Juegos Escolares de QQQ , desarrollado y controlado por la Federación QQQ de Kickboxing 2021 y 2022 c) Segunda jornada de Juegos Deportivos en la QQQ . Ejerciendo de entrenador del CD WWW Club 2022. d) Consta en el programa de gestión de altas de licencias y alta de club deportivo, aun estando la licencia federativa inactiva, sin poder ser dada de alta hasta el cumplimiento de la sanción, que el Sr. YYY procede a dar de alta en 2022 el Club Deportivo WWW CLUB G xxxxxxxx, incluyéndose como entrenador – responsable deportivo del mismo, funciones propias para las que es necesario LICENCIA FEDERATIVA EN VIGOR.

Cuarto. - Que de todo lo anterior se ha dado traslado al Comité Nacional de Disciplina de la FEKM que ha acordado la incoación del presente procedimiento con sujeción a los siguientes hechos: Permitir la participación en actividades en el ámbito federativo, con carácter de competiciones oficiales de la Federación QQQ de Kickboxing, tanto con la condición de entrenador deportivo, como la de árbitro, siendo necesario para la intervención en dichos eventos deportivos de licencia federativa en vigor, la cual ha sido retirada por sanción al Sr. YYY . El Sr. XXX , como Presidente de la Federación QQQ de Kickboxing, conocedor de la sanción impuesta al Sr. YYY por haber sido comunicada por este Comité, permitió de forma consciente y deliberada la participación en las actividades anteriormente expuestas, lo que puede suponer un claro incumplimiento de los acuerdos adoptados por el CNDD, favoreciendo con una cooperación necesaria al quebrantamiento de la sanción impuesta.



TERCERO. – Tramitado el procedimiento disciplinario extraordinario, con fecha 11 de mayo de 2023, se dicta resolución por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FEKM por la que se acuerda:

“Imponer XXX LIBRADA la sanción consistente en la SUSPENSIÓN de licencia deportiva por tiempo de 4 AÑOS, así como PROHIBICIÓN DE ACCESO A LOS LUGARES DE DESARROLLO DE LAS PRUEBAS Y COMPETICIONES por un tiempo de 2 años, ante el incumplimiento continuado de lo estipulado como falta muy grave previsto en art. 17. t) agravado por el art 13 del Reglamento Disciplinario de la FEKM.”

Frente a dicha resolución, se interpone en tiempo y forma recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte. En síntesis, se aducen los siguientes motivos impugnatorios:

- Irregularidades procedimentales consistentes en: i) Falta de motivación de la resolución del incidente de recusación y ii) Indefensión por falta de mención en la resolución de los integrantes del Comité Disciplinario federativo y por omisión del pie de recurso y plazo para interponerlo.
- Falta de legitimación de la FEKM para imponer la sanción.
- Falta de concurrencia de los elementos objetivos del tipo infractor
- Incongruencia de la sanción impuesta y falta de acreditación del principio de proporcionalidad.

CUARTO. Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la FEKM el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la FEKM.

QUINTO. Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado con el resultado que obra en actuaciones.



SEXTO. Con fecha de 14 de junio de 2023, el Tribunal Administrativo del Deporte acordó la denegación de la suspensión cautelar solicitada por el recurrente en el presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Entrando en el análisis de los motivos impugnatorios planteados en el recurso, el recurrente estructura su recurso invocando en primer término diversas irregularidades procesales.

Así, aduce la falta de motivación de la resolución del incidente de recusación formulado durante la tramitación del procedimiento. A continuación, alega indefensión al no haberse determinado en el cuerpo de la resolución recurrida a los miembros que conforman el comité. Asimismo, el recurrente invoca un vicio invalidante por indefensión material en la medida en que la resolución recurrida no hace mención de los recursos a poder imponer y el plazo para ello.



Expuestos los términos en que aparecen formuladas las irregularidades procedimentales alegadas, considera este Tribunal que las mismas no pueden tener favorable acogida.

Por lo que se refiere a la alegación relativa a la falta de motivación de la resolución que resuelve el incidente de ejecución, este Tribunal considera, una vez analizado su contenido, que la misma motiva suficientemente las razones por las que no se entiende que concurra la causa de recusación invocada por el recurrente, por lo que no puede apreciarse en este punto que exista algún vicio que invalide el procedimiento seguido en vía federativa.

En cuanto a la indefensión alegada por falta de determinación de los miembros que conforman el comité, procede recordar que para que la indefensión sea determinante de la nulidad de la resolución recurrida, es preciso que la misma sea material y efectiva, en el sentido de que le haya irrogado un verdadero perjuicio al interesado, impidiéndole ejercer de forma eficaz su derecho a la defensa.

En el presente supuesto, la omisión de la falta de mención de los miembros que componen el Tribunal no irroga ningún perjuicio al interesado, máxime si tenemos en cuenta que la composición de los órganos disciplinarios federativos se encuentra publicada en la página web de la FEKM, no existiendo, por tanto, ninguna indefensión material.

Por lo que se refiere a la alegación relativa a la indefensión causada por omisión en la resolución recurrida de los recursos a poder interponer y el plazo para ello, es lo cierto que, el 40.2 de la LPAC (aplicable supletoriamente al presente supuesto en la medida en que se ejercitan potestades públicas sancionadoras), exige que las notificaciones de las resoluciones y actos administrativos que se dicten contengan el texto íntegro de la resolución, la expresión de los recursos que procedan, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para ello.



Ahora bien, el apartado 3 del citado precepto dispone que *“Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda”*

Por su parte, el artículo 48.2 de la LPAP determina la anulabilidad por el defecto de forma de un acto administrativo *“cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.”*

Sentado lo anterior, conviene aclarar que la ausencia o error en el pie de recurso no afecta, *per se*, a la validez del acto, sino a su eficacia, de tal forma que, ante la omisión de alguno de los extremos que debe contener una notificación de una determinada resolución, la misma sólo surtirá efecto en la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y del alcance del acto notificado o en que interponga cualquier recurso que proceda.

Así se pronuncia la STS de 4 de julio de 2013, al señalar que *“La eventual falta de notificación, o la notificación irregular, de un determinado acto administrativo no afecta a su validez sino meramente a su eficacia (y al comienzo, en su caso, de los plazos para impugnarlo).”*

En suma, la notificación sin pie de recursos o con algún otro defecto tiene como consecuencia que la misma no se tiene por realizada y carece de efectos hasta que el interesado realice algún acto a través del cual manifieste expresa o implícitamente que se da por notificado.



De esta manera, la omisión de alguno de los requisitos formales necesarios para la notificación de un acto sólo conllevaría la anulación del mismo si provoca indefensión en el interesado.

Trasladando lo anteriormente expuesto al caso que nos ocupa, cabe concluir que, en el momento en que el club recurrente ha interpuesto recurso ante este Tribunal, no cabe apreciar ninguna indefensión material a consecuencia de la omisión del pie de recurso en la resolución recurrida. Según lo señalado, la misma es válida y ha surtido efecto, desde la fecha en que el recurrente ha podido interponer recurso ante este Tribunal.

Por ello, procede también desestimar el recurso en este punto.

CUARTO. - Entrando en el fondo del asunto, por razones sistemáticas, procede abordar en primer término la alegación relativa a la posible falta de legitimación de la Federación para sancionar al recurrente.

Ciertamente, bajo esta alegación, realmente el recurrente aduce dos cuestiones:

i) Falta de legitimación activa de la FEKM para sancionar y ii) la falta de responsabilidad para ser sancionado.

A tal efecto, el recurrente argüye lo siguiente:

“(...)Como Presidente de la Federación, el Comité insisto NO ostenta capacidad alguna para exigir, ni suspender de manera alguna al Presidente de una Federación autonómica, que únicamente responde ante su propia Asamblea.

*“Artículo 2º La FEKM ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica, sobre los Clubes y sus deportistas, técnicos y dirigentes, sobre los árbitros y en general sobre todas aquellas personas o entidades que, estando adscritas a la misma, **desarrollan funciones o ejercen cargos en el ámbito estatal.**”*



El artículo 2 del RDD, hace referencia al ejercicio de la potestad disciplinaria sobre los miembros de la estructura orgánica de la Federación, sus dirigentes, y desde luego en mi condición de Presidente ni formo parte de la citada estructura ni soy dirigente de la misma.

El artículo 38.1 a de los estatutos de la FEKK hablan miembro nato de la Asamblea, y como tal represento a la Federación QQQ en la misma, pero insisto esa representación únicamente puede ser revocada por la Asamblea de la Federación autonómica que me ha elegido, ya que, aparte de la citada condición ni desarrollo ni ejerzo funciones en el ámbito estatal.

*No obstante lo anterior, hay que destacar que la sanción impuesta habla de **incumplir** la misma, y al exponente no se le ha impuesto sanción alguna.*

La responsabilidad en cualquier caso deriva y puede exigirse por el “hecho propio” no por el ajeno, sin que esté previsto en el Reglamento la sanción en grado de participación distinto al de autoría directa por los hechos por los que se sanciona. El Comité pretende sancionar como co-autor de los hechos al haber “colaborado” de manera consciente en el quebrantamiento en el que se mantiene ha incurrido el Sr. YYY , lo cual no es posible según la propia disposición Reglamentaria que se aplica, en la que no se prevé la sanción por otro grado de participación que el de autor directo de los hechos...”

La resolución ahora recurrida sanciona al recurrente por la infracción prevista en el artículo 17. 1º t) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FEKM (“Quebrantamiento o incumplimiento de la sanción impuesta por falta grave”) y ello lo hace sobre la base del siguiente fundamento:

“VIII.- Este Comité considera que resulta acreditado que el Sr. XXX , en su condición de Presidente de la FQKM y máximo responsable de ésta, pese a ser perfectamente conocedor de la existencia de la sanción consistente en la suspensión de la licencia deportiva, permitió la participación activa de la persona sancionada en distintas actividades organizadas por esa Federación. En concreto, consta probado que el Sr.



YYY intervino como oficial de arbitraje en un evento deportivo de la Federación QQQ , lo que se acredita tanto con la uniformidad federativa del árbitro como con el propio cartel del evento que es organizado por dicha entidad. Asimismo, ninguna duda ofrece que el Sr. YYY participó como técnico deportivo en los Juegos Deportivos, organizado también por la FQKM , en colaboración con la DG Deportes de La QQQ . Y con tal condición dio de alta un club deportivo en el 2022 en dicha Federación, figurando como técnico responsable del mismo.”

Esto es, la FEKM considera responsable al recurrente del quebrantamiento de la sanción impuesta al Sr. YYY , por su condición de presidente de la Federación &&& de Kickboxing y Muaythai, al haber permitido la participación activa de la persona sancionada en las distintas competiciones organizadas por esta Federación autonómica.

Planteado en estos términos el motivo impugnatorio, considera este Tribunal que procede estimar el recurso en este punto y ello en razón de lo que pasamos a exponer.

El artículo 6 del Reglamento de Disciplina deportiva de la FEKM, concordante con lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, señala que:

“En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador. La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita a la congruente graduación de ésta.”

Pues bien, como es sabido, uno de los principios rectores que rigen en el derecho administrativo sancionador es el principio de responsabilidad, cuya



formulación legal se halla contenida en el artículo 28 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, según el cual:

“1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.

2. Las responsabilidades administrativas que se deriven de la comisión de una infracción serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados, que será determinada y exigida por el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora. De no satisfacerse la indemnización en el plazo que al efecto se determine en función de su cuantía, se procederá en la forma prevista en el artículo 101 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Cuando el cumplimiento de una obligación establecida por una norma con rango de Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. No obstante, cuando la sanción sea pecuniaria y sea posible se individualizará en la resolución en función del grado de participación de cada responsable.

4. Las leyes reguladoras de los distintos regímenes sancionadores podrán tipificar como infracción el incumplimiento de la obligación de prevenir la comisión de infracciones administrativas por quienes se hallen sujetos a una relación de dependencia o vinculación. Asimismo, podrán prever los supuestos en que determinadas personas responderán del pago de las sanciones pecuniarias impuestas a quienes de ellas dependen o estén vinculadas.



Este precepto consagra el principio de responsabilidad personal, que impide que alguien pueda ser sancionado por hechos ajenos, salvo que exista una previsión legal que atribuya la responsabilidad por la participación directa o indirecta de unos hechos ajenos.

Dicho con otras palabras, partiendo del carácter personal de la responsabilidad administrativa, para extender la responsabilidad a terceras personas, se exige que la normativa tipifique como infracción administrativa el incumplimiento del deber de prevenir la comisión de infracciones por quienes estén en una relación de dependencia o vinculación respecto de ellos. (ex. Artículo 28.4 LRJSP).

Pues bien, como se ha expuesto más arriba, en la resolución sancionadora ahora recurrida, la infracción sancionada es la prevista en el artículo 17.t) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FEKM, que tipifica la infracción consistente en el quebrantamiento o incumplimiento de la sanción impuesta por falta grave.

Como es de ver, este precepto no extiende la responsabilidad a terceras personas distintas del sujeto que haya quebrantado la sanción impuesta.

En nuestro caso, el incumplimiento de la sanción por falta grave se imputa al deportista YYY . Al no prever la normativa federativa la responsabilidad a terceras personas de esta infracción a título de participación solidaria o indirecta por culpa in vigilando o eligendo, la imputación de la infracción al recurrente conculca el principio de responsabilidad como manifestación propia del principio de legalidad (ex. Artículo 25 CE). La infracción de este principio debe llevar indefectiblemente a la estimación del recurso, sin que sea necesario entrar a valorar el resto de motivos impugnatorios invocados por el recurrente.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX Librada, actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité Nacional de Disciplina de la Federación Española de Kickboxing y Muaythai (FEKM), de fecha 11 de mayo de 2023.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

